COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-093-2016

Fecha de Clasificación: 22 de noviembre de 2016. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En la Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El doce de agosto de dos mil dieciséis, IEnova Gasoductos Holding, S. de R.L. de C.V. ("IEnova Gasoductos") y Pemex Transformación Industrial ("Pemex TRI") (en su conjunto, "los promoventes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, notificado personalmente el día veintidós del mismo año, esta Comisión previno a los promoventes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención").

Tercero. Mediante escritos presentados el veintitrés y veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el representante común de los promoventes en términos de lo dispuesto por los artículos 88, tercer párrafo, 89, fracción II, 121 de la LFCE y 5° del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria, presentó la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. El acuerdo se notificó por lista el día primero de septiembre dos mil dieciséis.

Quinto. Mediante Oficio DGC-CFCE-2016-155 de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el día cinco de septiembre del mismo año, se previno a los promoventes para que presentaran información adicional conforme a lo establecido por el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo, de la LFCE ("el Oficio").

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Sexto. Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciséis, el representante común de los promoventes, presentó la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Oficio.

Séptimo. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción V del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del seis de septiembre de dos mil dieciséis. El acuerdo se notificó por lista el mismo día.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La concentración notificada consiste en:[4]

> *"... la adquisición, directa o indirecta, por parte de lEnova Gasoductos de la parte social equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital social de GdC [Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.] propiedad de Pemex TRI —antes PGPB- y por consiguiente de una manera indirecta de aquellas sociedades subsidiarias de GdC, con excepción de la participación indirecta que hoy en día posee Pemex TRI en Ductos y Energéticos del Norte, S. de R.L. de C.V. (DEN") subsidiaria de GdC en la que los Promoventes mantendrán una inversión conjunta de 50%-50% (la "Operación") (...)*
>
> *lEnova Gasoductos estaría consolidando, directa o indirectamente, el cien por ciento (100%) de su participación en GdC y sus subsidiarias, con excepción de DEN. (...)*
>
> *DEN es una subsidiaria de GdC por lo que a efecto de que Pemex TRI continúe teniendo una participación del cincuenta por ciento (50%) en DEN (...) Pemex TRI será admitido como socio de DEN y suscribirá un aumento en el capital social de DEN en un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su capital social inmediatamente después de que se consume la operación (...)*
>
> *Para tales efectos, los actuales socios en DEN, a saber GdC (mayoritario) y Ductos y Energéticos del Sureste, S. de R.L. de C.V. (DES") (minoritario), en conjunto con Pemex TRI celebraron un convenio de suscripción y pago de parte social representativa del capital social de DEN (...) (el "Convenio de Suscripción DEN") sujetándolo a la condición*

[4] A fojas 6 a 8 del expediente en que se actúa.

suspensiva de la cesión de la participación de Pemex TRI en el capital social de GdC (mediante el Convenio de Cesión). (...)"

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción I, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

IEnova Gasoductos es una subsidiaria indirecta de Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V., tenedora de acciones de sociedades que se dedican al transporte de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y controlada en última instancia por Sempra Energy, empresa pública estadounidense con negocios en el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural ("GN"), así como en la generación y distribución de energía eléctrica.

Pemex TRI es una empresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, cuyas principales actividades comprenden la refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, expendio al público, elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos.

Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V. ("GdC") tiene como accionistas a IEnova Gasoductos y Pemex TRI al cincuenta por ciento (50%) cada uno. GdC es una sociedad mexicana propietaria y operadora del ducto de transporte de GN Samalayuca, y tenedora, directa e indirecta, del capital de las siguientes empresas propietarias de infraestructura para el manejo de GN, gas licuado de petróleo (GLP) y etanol, y servicios relacionados:

a) Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V., sociedad dedicada al transporte de GN por ducto, con permiso de acceso abierto para el gasoducto denominado *"Los Ramones Fase I"*;

b) Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V., sociedad que se dedica al transporte de GN por ducto, con permiso de acceso abierto para el gasoducto "*San Fernando"*;

c) Transportadora del Norte SH, S. de R.L. de C.V., sociedad que se dedica al almacenamiento de GLP en Zapotlanejo, Jalisco;

d) TDF, S. de R.L. de C.V., sociedad que se dedica al transporte de GLP, a través del ducto de acceso abierto *"Burgos-Monterrey"*;

e) Ductos y Energéticos del Sureste, S. de R.L. de C.V., sociedad tenedora de acciones;

f) Gasoductos del Sureste, S. de R.L. de C.V., sociedad que se dedica a la transportación de etano, a través de ducto;

g) Gasoductos Servicios Subholding, S. de R.L. de C.V., sociedad tenedora de acciones de prestadoras de servicios a subsidiarias de GdC;

h) Gasoductos Ingeniería, S. de R.L. de C.V., sociedad que presta servicios especializados de ingeniería;

i) Gasoductos Servicios Corporativos, S. de R.L. de C.V., sociedad que presta servicios especializados de administración de [redacted]

j) Gasoductos Servicios Corporativos y de Administración, S. de R.L. de C.V., sociedad que opera y administra [redacted]

k) Ductos y Energéticos del Norte, S. de R.L. de C.V., sociedad que participa en el proyecto "*Ramones Norte*", a través de TAG Pipeline Norte, S. de R.L. de C.V.,

l) TAG Norte Holding, S. de R.L. de C.V., sociedad accionista de TAG Pipeline Norte, S. de R.L. de C.V.; y

m) TAG Pipeline Norte, S. de R.L. de C.V., sociedad titular del permiso de transporte de GN por ducto de acceso abierto del Gasoducto *"Los Ramones Norte."*

Del análisis de la información proporcionada por los promoventes, se concluye que la operación no modificaría la estructura de los mercados en que participan las empresas antes mencionadas. En este sentido, y tomando en cuenta la regulación sectorial aplicable a las actividades que desarrollan las empresas objeto de la transacción, se considera que la consolidación accionaria de IEnova Gasoductos tiene pocas probabilidades de afectar negativamente la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por IEnova Gasoductos Holding, S. de R.L. de C.V. y Pemex Transformación Industrial, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y a la demás información que obra en el expediente

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos presentados por los promoventes que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, sobre procedimientos ante esta Comisión en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos,[5] otras concentraciones que deban notificarse ante esta autoridad, ni la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[5] Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.